Año de 1905 — Miércoles 29 de Marzo — Número 68

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Elecciones**

Hallándose vacantes cuatro cargos de Concejales en el Ayuntamiento de Baños de Molgas, y siendo doce el número total de los que deben formar la Corporación, he acordado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Municipal, convocar á elección parcial en dicho término para cubrir las referidas vacantes.

La elección se celebrará el domingo 16 de Abril, debiendo tener lugar la reunión de la Junta municipal del censo para designación de Interventores el dia 9 del mismo mes y el escrutinio general el jueves dia 20.

Orense 29 de Marzo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Edicto

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley de expropiaciones y la tramitación en el expediente de la carretera de Paradiña á Baños de Bande, trozo comprendido entre Ginzo y la Peña, se fija el plazo de ocho dias para que se sirvan nombrar apoderados ó administradores en los pueblos donde radiquen sus fincas, los propietarios siguientes:

1.º D. Calixto Velasco, que se le ocupará parte de una finca situada en «Rebordiño» y dos en «Su Outeiro».

2.º Herederos de D. Joaquín Balledor, que se le ocupa parte de una finca en «Banqueiro».

3.º D. José Fuentes, una finca emplazada en el sitio denominado «Banqueiro» y otra en «Rebordiño».

4.º Herederos de la señora Marquesa de Leis, dos parcelas en el término de «Rebordiño», una en «Cortiña», otra en «Cruz» y otra en «Roupeiro».

Lo que se hace público como está prevenido, á los efectos indicados.

Orense 28 de Marzo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Minas

El señor Gobernador civil, con fecha de hoy, se ha servido decretar la caducidad de las concesiones mineras «Celestinita», núm. 133; «Roberto», núm. 143; «San José», número 132; «Caridad», núm. 131, y «Pepito», núm. 134, del término municipal de Gomesende las tres primeras y del de Freás de Eiras las dos últimas, y declarar franco y registrable el terreno que aquellas comprendían.

Orense 29 de Marzo de 1905. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La organización de la policía es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotación, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder á reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada á desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demandan la atención de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar á cabo este pensamiento, cuya sola enunciación evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa selección en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, á una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa iddudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida á sus merecimientos. Para lograr este beneficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritísimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falto de fuerza moral, de unidad de dirección, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1905. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta dal Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantir la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policía se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policía dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, y por su delegación del

Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias á que dé lugar el servicio de Policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernación, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.° En la provincia de Madrid serán Jefes de la policía, á las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administración civil que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, y tendrá á su cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes ú Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid», al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que solicitaren sin nota desfavorable, los empleados del ramo de Vigilancia y de la policía judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafón del Ministerio de la Gobernación que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquellos que los hubiesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.° Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cubrirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros qne no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto á lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.° Tanto el personal del Fjército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policía percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.° Los nombramientos de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los de agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, á propuesta unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos á examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.° La Sección de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, á la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Sección por el orden de calificación que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan d: prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de servicio.

Art. 9.° Los Jefes é Inspectores serán baja por edad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruídos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11. El personal de la policía destinado al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agente de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), en analogía con lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero último, dictado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido autorizar á los prófugos á quienes se apliquen por la jurisdicción de Guerra los beneficios de indulto que concede el Real decreto de 22 de Enero del corriente año (*C. L.* núm. 16) para que puedan redimir el servicio militar activo en el término de un mes, á partir del día en que se les comunique la concesión del indulto, los que residan en la Península, Islas Baleares y Canarias, y en el de dos meses los que se encuentren en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1905.—Martítegui.—Señor.....

(Gaceta núm. 83.)

Asociación general de Ganaderos del Reino

Real orden del Ministerio de Agricultura

«Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.° Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto disfrutarán ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos.

3.° Que la Asociación general de Ganaderos del reino dictará los Reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.° del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904.—José de Cardenas.—Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino»

REGLAMENTO

para la constitución y régimen de las Asociaciones provinciales de Ganaderos

CAPÍTULO PRIMERO

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales

Artículo 1.° Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomen-

to de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación General de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.° Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la General, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.° En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción á lo establecido en este Reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación General.

Art. 4.° Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.° Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales:

Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar á la acción de la Asociación General.

Art. 6.° Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.° Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para darlá conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mútua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.° Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación General de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.° Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación General: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación General.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la General en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la General cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiecto de sus fines, y la Asociación General apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación General contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación General oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPÍTULO II

De la constitución y organización de las Asociaciones

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posean.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituída la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 10 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación General de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación General de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial. podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituída en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación General, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación General, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación General, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO III

Recursos económicos de las Asociaciones provinciales

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertener á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la General y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é imporles de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Transcurrido el plazo que para el ingreso del 10 por 100 de aprovechamientos forestales concedió á los Ayuntamientos morosos el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Orense-Lugo, según su circular inserta en el *Boletín oficial* de 18 de Febrero último, requiero á las Corporaciones que á continuación se expresan á fin de que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el en que se publique este aviso en el *Boletín*, verifiquen el ingreso de las cantidades que adeudan por el expresado concepto, previniéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, se procederá desde luego á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos	Pesetas
Arnoya	57
Avión	103
Castrelo de Miño	89
Canile	22
Leiro	69
Ribadavia	23
Barco	255'50
Carballeda de Valdeorras	253
Petín	40

Rubiana	545'50
La Vega	413
Villamartín	188
Castrelo del Valle	427
Cualedro	186
Monterrey	377
Ríos	64
Verín	295
Villardevós	103
Gudiña	115
Mezquita	302
Viana	20
Villarino	95
Allariz	98
Baños de Molgas	208
Junquera de Espadañedo	153
Maceda	475
Bande	60
Entrimo	57
Lobera	240
Muiños	357'50
Beariz	42'20
Boborás	69
Cea	114
Irijo	210
Pungín	26
Acebedo	9
Bola	8
Cartelle	126
Gomesende	23
Merca	60
Quintela	88
Baltar	162
Calvos de Randín	57
Moraira	28
Porquera	80
Rairiz de Veiga	27
Sarreaus	42
Trasmiras	32
Nogueira	170
Pereiro	32
Villamarín	58
Castro Caldelas	122
Chandreja	317
Manzaneda	76
Puebla de Trives	121'50

Orense á 24 de Marzo de 1905.—El Delegrdo de Hacienda, José Diez de Isla.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ORENSE

Apertura del Colegio de 1.ª enseñanza en la villa de Carballino dirigido por la Maestra superior Sor Ascensión de San Francisco.

M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Orense.

Sor Ascensión de San Francisco, Superiora del Asilo de Hermanitas de los Ancianos desamparados de la villa de Carballino, á V. S. con el debido respeto expone:

Que á instancias de las autoridades y padres de familia de esta villa desea abrir una escuela particular de 1.ª enseñanza en las habitaciones de la planta baja, cuyos planos triplicados se acompañan, prometiendo presentar en breve los documentos restantes; por tanto,

Suplica á V. S. se digne conceder la autorización que previenen las disposiciones vigentes; advirtiéndole que la Directora del Colegio será la Hermanita Sor Fiorentina Amor del Corazón de María, que es Maestra superior, como puedo acreditar convenientemente.

Es gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Carballino 7 de Febrero de 1905.—Sor Ascensión de San Francisco.

—

Reglamento por el que ha de regirse el Colegio particular dirigido por las Hermanitas de los Ancianos desamparados en la villa de Carballino, provincia de Orense.

Artículo 1.º Este Colegio, que se abre á petición de los padres de familia, se propone atender á la educación religiosa é instrucción exclusivamente de niñas, hijas de padres cristianos de la localidad.

Art. 2.º Se admitirán niñas des de los cinco años hasta los catorce, debiendo estar vacunadas y no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 3.º La enseñanza será esmerada en lectura, escritura, doctrina cristiana, Religión, Aritmética, nociones de Geometría y de Geografía.

Art. 4.º Se enseñarán también las labores propias de su sexo, como coser, zurcir, bordar, etc.

Art. 5.º No se admitirán más que niñas externas.

Carballino, Febrero de 1905.—Sor Ascensión de S. Francisco.

—

Junta local de primera enseñanza Carballino

Tengo el honor de informar á V. S. que el local destinado á enseñanza en la casa Asilo de las Hermanitas de los Ancianos desamparados reune las condiciones de aseo é higiene que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Carballino 3 de Febrero de 1905. —El Presidente, Adolfo Ramos.— Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.

—

Lo que se hace público á los efectos del art. 7.º y siguientes del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Orense 28 de Febrero de 1905.—El Director, Salvador Padilla.

AYUNTAMIENTOS

Muiños

Relación de los gastos ocasionados durante el mes de Febrero último en la construcción del pontón de «Lama do Miño» entre los pueblos de Porqueiros, Maus y Germeade de este municipio.

	Pesetas
Primera semana. Por doce jornales á los picapedreros Antonio y José Alvarez y José Pérez, á razón de cuatro pesetas diarias	48
Por dos kilos de pólvora	3'20
Por un rollo mecha	0'50
Total	51'70
Segunda semana. Por nueve jornales á los picapedreros José Pérez, Antonio y José Alvarez, á razón de cuatro pesetas diarias	36
Por apuntar picos y cinceles al herrero José Santana	4'50
Por un kilo pólvora	1'60
Total	42'10
Tercera semana. Por once jornales á los picapedreros Antonio y José Alvarez, Benito López y José Pérez, á cuatro pesetas diarias	44
Por un kilo pólvora y un rollo mecha	2'10
Por apuntar picos y cinceles al herrero José Santana	3'50
Total	49'60
Cuarta semana. Por quince jornales á los picapedreros José y Antonio Alvarez y José Pérez, á razón de cuatro pesetas	60
Por un rollo mecha	0'50
Por apuntar picos y cinceles al herrero José Santana	5'50
Por un kilo pólvora y un rollo mecha	2'10
Total	68'10

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley Municipal.

Muiños Marzo 16 de 1905.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de partido de Estrada.

Llama y emplaza á Jesús García Seijos, de dieciocho años, natural de Castro de Amarante, procesado como presunto autor del delito de robo de dinero y efectos á Antonio López Silva, de la Somoza, donde últimamente ha residido y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado de instrucción de Estrada, sito en la calle de Riestra, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan y constituirse en prisión en sumario que se instruye por el delito de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demas individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la carcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 22 de Marzo de 1905.—Gonzalo Pintos Reino.—D. S. O., Eliseo de Silva.

Señas personales

Edad 18 años, estatura alta, color trigueño, pelo y ojos negros, nariz afilada. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño esta remontada de paño negro, gasta boina y calza botinas de becerro.—El Escribano, Eliseo de Silva.

—

El Ldo. D. Augusto Torres Taboada, Juez municipal de la villa de Ribadavia y su término,

Hago público: que en juicio verbal civil promovido por Clodomiro Montero Rodríguez contra Adolfo Pérez Fernández, ambos vecinos de Ventosela, ausente el último en ignorado paradero, sobre pago de ciento setenta y una pesetas 50 céntimos, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Ribadavia á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco. El Licenciado D. Augusto Torres Taboada, Juez municipal de este término, en los autos de juicio verbal civil en que son partes como demandante Clodomiro Montero Rodríguez, comerciante y vecino de Ventosela, y como demandado Adolfo Pérez Fernández, también labrador y vecino de dicho Ventosela, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas.—Fallo: que declarando procedente la deuda, debo de condenar y condeno al demandado Adolfo Pérez Fernández á que dentro de tercero día pague al demandante Clodomiro Montero Rodríguez, la cantidad de ciento setenta y una pesetas y cincuenta céntimos, con imposición al mismo demandado de todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en la ley de enjuiciamiento civil para los declarados en rebeldía, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Torres.»

Dado en Ribadavia á veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.—Augusto Torres.—D. S. M., Amando Montero.

—

La Administración de Loterías núm. 1 de esta capital, que se hallaba establecida en la Plaza Mayor, se ha trasladado á la calle de las Tiendas, núm. 2, esquina á la de San Martín, á cargo del Administrador D Juan Cordero Cid.

—

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15